

f) Conocer la actuación de la Mutualidad a través de los informes que le presente el Director, e informar, y resolver cuando proceda, las propuestas que éste le someta.

g) Acordar las inversiones de fondos conforme a los criterios establecidos por la Asamblea General.

h) Aceptar los donativos, subvenciones, herencias, legados o aportaciones de cualquiera otra índole a favor de la Mutualidad.

i) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General, los preceptos estatutarios y cuantos otros sean de aplicación a este régimen especial, adoptando las medidas que considere convenientes para el mejor gobierno de la Mutualidad.

j) Ejercer cuantas funciones le correspondan de acuerdo con la normativa aplicable a este régimen especial y aquellas otras que le sean encomendadas por la Asamblea General.

Art. 6.º La Comisión Delegada de la Junta Rectora tendrá a su cargo la resolución de asuntos de carácter urgente de la competencia de esta última, conforme a la delegación que al efecto se realice.

Art. 7.º Las Comisiones Permanentes serán los órganos de gobierno de la Mutualidad en la zona, provincia o localidad donde se constituyan, y tendrán las siguientes funciones:

a) Reconocer el derecho a las prestaciones comprendidas en la acción protectora de este régimen especial.

b) Fomentar y mantener la relación directa con los mutualistas para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto a sus derechos y obligaciones se refiere.

c) Elevar a la Junta Rectora, para su resolución con el informe correspondiente, los recursos presentados contra sus propios acuerdos.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos centrales de gobierno, preceptos estatutarios y normas aplicables a este régimen especial.

Art. 8.º El Director de la Mutualidad, nombrado por el Ministro de Trabajo a propuesta del Director general de Previsión, tendrá las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a los órganos colegiados de gobierno y que se le asignen en los Estatutos por los que se rija la Mutualidad.

Art. 9.º La Asamblea General estará constituida por Vocales natos, electivos y de libre designación. Tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos por dicha Asamblea de entre sus miembros de carácter electivo y por mayoría de votos, en la forma que estatutariamente se establezca.

Los Vocales serán los siguientes:

1. Natos:

- a) El Subdirector general de Previsión.
- b) El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.
- c) El Director de la Mutualidad.

2. Electivos:

Un Vocal electivo por cada una de las Comisiones Permanentes elegido por mayoría de votos entre los componentes de las mismas.

3. De designación del Ministerio de Trabajo:

- a) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- b) Un representante del Ministerio de Obras Públicas.
- c) Un funcionario técnico de la Dirección General de Previsión.
- d) Un funcionario técnico del Servicio de Mutualidades Laborales.
- e) Dos de libre designación.

Art. 10. La Junta Rectora estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente y los Vocales que en este artículo se determinan. Será Presidente el que lo sea de la Asamblea General y Vicepresidente uno de los dos Vicepresidentes de la Asamblea General, siguiéndose un turno rotativo entre los mismos, conforme a las normas que se establezcan estatutariamente. Serán Vocales los siguientes:

1. Natos:

- a) El Subdirector general de Previsión, quien podrá delegar en el funcionario técnico de la Dirección, miembro de la Asamblea.
- b) El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales, quien podrá delegar en el funcionario técnico del Servicio, miembro de la Asamblea.
- c) El Director de la Mutualidad.

2. Electivos.

Tres empresarios y seis trabajadores elegidos por la Asamblea General de entre los que forman parte de la misma.

3. De designación por el Ministerio de Trabajo:

- a) El representante del Ministerio de Hacienda.
- b) El representante del Ministerio de Obras Públicas.
- c) Uno de los de libre designación.

Art. 11. La Comisión Delegada de la Junta Rectora estará constituida por:

1. Un Presidente, que será el de la Junta Rectora, el cual podrá delegar en el Vicepresidente de la misma.

2. Los Vocales siguientes:

- a) El Director de la Mutualidad.
- b) Dos empresarios y cuatro trabajadores designados por la Junta Rectora de entre los que formen parte de la misma.
- c) El funcionario técnico de la Dirección General de Previsión.
- d) El funcionario técnico del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 12. 1. Las Comisiones Permanentes estarán compuestas por los siguientes Vocales:

1. Natos:

- a) El Delegado provincial de Trabajo.
- b) El Delegado provincial de Mutualidades Laborales.

En el supuesto de que la Comisión tenga un ámbito territorial superior al provincial, tales Vocales serán el Delegado provincial de Trabajo y el Delegado provincial de Mutualidades de la Provincia en que radique la Comisión Permanente.

En el supuesto de que la Comisión tenga un ámbito territorial inferior al provincial, el Delegado provincial de Trabajo y el Delegado provincial de Mutualidades podrán designar un funcionario técnico de sus respectivas Delegaciones que les represente.

2. Electivos:

Un empresario y dos trabajadores, elegidos de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 41 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

En caso de que la Comisión tenga un ámbito territorial superior o inferior al provincial, para la designación de los Vocales electivos se estará a lo que se disponga estatutariamente.

2. Las Comisiones Permanentes designarán, por mayoría de votos, un Presidente de entre los Vocales electivos.

Art. 13. Como Secretario de actas en los órganos centrales colegiados de gobierno actuará el Secretario de la Mutualidad y en las Comisiones Permanentes el Secretario de la Delegación de Mutualidades Laborales de la provincia en que radique la Comisión.

Art. 14. Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de febrero de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de marzo de 1968 por la que se prorroga el plazo fijado para la presentación de las solicitudes, en la de 28 de mayo de 1966, dictando normas para el fomento de la industrialización agraria del Campo de Gibraltar.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 28 de mayo de 1966, por la que, en cumplimiento del Decreto 3223/1965, de 28 de octubre, se dictaron normas para el fomento de la industrialización agraria del Campo de Gibraltar, señalaba las características de los beneficios y ayudas que podían obtenerse y daba de plazo hasta el 31 de diciembre de 1967 para solicitarlos.

Los resultados obtenidos hasta el momento presente son satisfactorios y esperanzadores. Pero, persistiendo las causas que motivaron la calificación del Campo de Gibraltar como Zona de Preferente Localización Industrial Agraria y no habiéndose alcanzado todavía la totalidad de los objetivos previstos, se estima conveniente prorrogar el plazo de referencia hasta finalizar el corriente año.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del mencionado Decreto 3223/1965 y previo acuerdo del Pleno del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1968, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1968, inclusive, el plazo de presentación de las solicitudes de las personas naturales o jurídicas que deseen conseguir los beneficios previstos para las industrias agrarias comprendidas en el Campo de Gibraltar.

Segundo.—La naturaleza, duración y cuantía de los beneficios y auxilios oficiales que cabe obtener y las normas administrativas a seguir en la tramitación de los expedientes serán los ya fijados en el Decreto 3223/1965, de 28 de octubre, y Orden ministerial de Agricultura de 28 de mayo de 1966.

Tercero.—La mención que en la citada Orden ministerial de 23 de mayo de 1966 se hace a la extinguida Dirección General de Economía de la Producción Agraria se entenderá referida a la Subdirección de Industrias Agrarias de la Subsecretaría de este Departamento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 161/1968, de 1 de febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de marzo de 1968 relativa a la supresión por integración en otros Organismos de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Ilustrísimos señores:

Desaparecida la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles por supresión de este Organismo, acordada por Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, es preciso proveer los medios necesarios para que las funciones encomendadas a la misma y a las Comisiones de ella dependientes no sufran interrupción.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de Agricultura asume las funciones encomendadas a la extinguida Junta Central, Comisiones y Servicios del suprimido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Segundo.—Todos los componentes que constituían la citada Junta y Comisiones cesan en el desempeño de sus respectivos cargos.

Tercero.—El personal dependiente del suprimido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles pasará a prestar sus servicios en la Dirección General de Agricultura.

El Subsecretario del Departamento determinará, en cada caso, previa propuesta del Director general de Agricultura, a qué unidades administrativas de la Dirección General de Agricultura, reorganizada por Decreto 161/1968, de 1 de febrero, quedará adscrito el personal del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, sobre cuya situación administrativa se resolverá una vez oída la Comisión Liquidadora de Organismos.

Cuarto.—En el plazo de un mes se levantarán las actas de entrega al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas de todos los bienes que constituían el patrimonio real del suprimido Organismo.

Tomarán posesión de dichos bienes y firmarán las correspondientes actas en representación del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas:

a) En las localidades en que exista algún Centro del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, esta función será desempeñada por el Ingeniero Director de dicho Centro.

b) En las localidades donde no exista Centro dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, por el

Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en la provincia respectiva.

La transferencia de los bienes radicantes en Madrid será efectuada por quienes acuerde el Director general de Agricultura.

Quinto.—La Dirección General de Agricultura redactará propuesta comprensiva de las funciones que ha de asumir el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas. Hasta tanto sea aprobado, dichas funciones serán desempeñadas por la propia Dirección General de Agricultura.

Sexto.—Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de marzo de 1968 por la que se determina la base de aplicación del derecho ordenador para las aceitunas de mesa.

Ilustrísimo señor:

La aplicación de los derechos ordenadores y la necesidad de que éstos se ajusten a los precios de las mercancías que determinan los mercados ha hecho necesario, para conseguir los efectos más positivos, la subdivisión de los mismos, por lo que se precisa, a fin de conseguir la mejor homogeneidad, una base común que sirva de elemento comparativo y determinante, de forma que se cumpla lo dispuesto en cuanto a limitación superior por el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

En su virtud dispongo:

1. Los derechos ordenadores para las aceitunas de mesa se establecen, y por ello se aplicarán, siempre en base al peso neto escurrido del producto, cualquiera que fuese el tipo de envase.

2. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 12 de marzo de 1968 sobre delegación de funciones del Director general de Comercio Interior en el Subdirector general del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado para la resolución de recursos de alzada.

Ilustrísimos señores:

Vista la delegación de atribuciones propuesta por el Director general de Comercio en el Subdirector general del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, respecto a la facultad de resolver los recursos de alzada interpuestos contra resoluciones sancionatorias acordadas por los Gobernadores civiles-Delegados provinciales del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, al amparo de lo dispuesto en el Decreto número 3052/1966, de 17 de noviembre, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado quinto, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien aprobar la referida delegación de facultades.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Comercio Interior.